



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

VERBAL PERTENENCIA No. 110014003031-2020-00475 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, incoado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de junio de 2022 proferido al interior de la demanda **VERBAL** instaurada por **JUAN DE JESÚS CUCA CORREDOR** en contra de **NORBERTO MARÍN PEÑA y PERSONAS INDETERMINADAS**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso se encuentra dirigido a que se revoque el proveído indicado, a través del cual el Juzgado decretó la terminación por desistimiento tácito, bajo el sustento de que la parte actora no había dado cumplimiento al requerimiento de fecha 16 de marzo de 2022, oportunidad en la que se ordenó notificar en debida forma a la parte ejecutada (sic) del auto admisorio de la demanda de fecha 4 de noviembre de 2020.

Como argumento del recurso presentado, la apoderada demandante adujo, que desde la presentación de la demanda, y bajo la gravedad de juramento, indicó que desconocía el lugar de domicilio del extremo pasivo, así mismo indicó que había aportado las fotografías de la valla y que posterior a ello, el Juzgado efectuó emplazamiento, luego difiere entonces de la decisión adoptada por el Juzgado, puesto que cumplió la carga procesal impuesta por el juzgado, por lo que solicita se modifique la decisión contenida en el proveído fustigado y se imparta el trámite que corresponda.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no

disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, es preciso memorar las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza: “*Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. **El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.**” (negrilla y subrayado del juzgado).*

De cara al asunto, bien pronto se advierte que le asiste razón a la recurrente, pues en efecto, no había lugar a decretar la terminación del proceso así como tampoco al requerimiento efectuado en providencia del 16 de marzo de 2022, por cuanto al validar el auto admisorio de la demanda, allí se dispuso emplazar al extremo demandado, atendiendo la información contenida en el acápite de notificaciones de la demanda, así como la solicitud de emplazamiento realizada, tal y como se extrae del registro Nacional de Personas Emplazada que milita en *anexo 21* de la encuadernación. De donde, la actuación subsiguiente era la designación de curador *ad litem* para la representación del señor Norberto Marín Peña, sus herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del litigio.

Por demás, analizado el expediente, existe una actuación pendiente por realizar a cargo de la parte actora, respecto de la inscripción de la demanda, pues la Oficina de registro de Instrumentos Públicos efectuó devolución del trámite tras advertir falta de pago de

decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

los derechos de registro, lo que implica, sin lugar a duda, que al momento de decretar el desistimiento tácito, se encontraban medidas cautelares pendientes por materializar, constituyendo así una limitación legal a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y con el fin de no producir mayores afectaciones a la parte actora, así como también garantizar el debido proceso dentro de la actuación, se revocará el proveído de fecha 21 de junio de 2022 y se dejará sin valor y efecto el inciso tercero del auto de fecha 16 de marzo de 2022, como se observará en la parte resolutive de esta providencia.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de junio de 2022, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: APARTARSE de los efectos del inciso cuarto del proveído calendado 16 de marzo de 2022, a través del cual se requirió a la parte actora en punto a las diligencias de notificación.

TERCERO: Por sustracción de materia, y como quiera que se repuso el proveído fustigado, no se dará trámite al recurso de apelación incoado por la parte actora.

CUARTO: En auto aparte, dispóngase el trámite que legamente corresponde dentro de la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

FIRMA ELECTRÓNICA

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **73** del **11 DE AGOSTO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ec2f1c6c80e810dc731cac64ed12690639426a6239b7db5ab871fd4a07540e**

Documento generado en 10/08/2022 11:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>